RECURSO DE CASACIÓN PENAL - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL - DELITOS REPRIMIDOS CON PENAS CONJUNTAS O ALTERNATIVAS - INHABILITACIÓN - INTERRUPCIÓN - COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO.- NECESIDAD DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LO DECLARE - PROCESOS PENDIENTES POR NUEVOS DELITOS - EFECTOS.

1.En el caso de que el delito imputado esté conminado con penas alternativas o conjuntas, debe estarse a la pena de mayor término de prescripción, porque de ella depende la mayor subsistencia de la acción penal.2.Al fijar el plazo de prescripción de la acción por un hecho reprimido con pena de inhabilitación el legislador no tomó la temporalidad de la referida especie de pena sino que lo estableció discrecionalmente en el término de un año (arg. art. 62 del Código Penal).3.La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito (art. 67 del C.P.). El efecto interruptivo lo tiene la comisión de un nuevo delito, y no el proceso a que éste pudiere dar lugar. De todos modos, para no violentar el principio constitucional de inocencia, se coincide enrequerir una sentencia condenatoria que declare su existencia. No debe confundirse el sentido de esta exigencia: la causa interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva y por ello es la fecha de éste la que marca el día en que debe comenzar a correr el nuevo período. Ello es así dado que sólo la sentencia de condena permite determinar cuándo y en qué fecha un sujeto ha cometido otro delito, circunstancias estas imprescindibles para decidir si ese delito ha sido cometido dentro del plazo de prescripción del delito anterior, apreciación que resulta consecuente con la razón de ser de esta causal de interrupción: la mala conducta del imputado.4. Cuando existe un proceso pendiente que pudiere culminar en una condena por un delito interruptivo de la prescripción cuya viabilidad se analiza, no corresponde declarar la prescripción. Tal hermenéutica surge como consecuencia de una razonable interpretación de la ley, ya que de este modo se tiende a evitar sentencias contradictorias entre sí: es decir, una que declare prescripta la acción penal y otra que -decidiendo sobre la comisión de otro delito posterior- declare interrumpida la prescripción penal del hecho delictivo de aquel primer proceso.Además, la existencia de un proceso abierto por un delito interruptivo no permite asegurar con certeza que la acción penal ha fenecido (arg. art. 350 C.P.P.). La posibilidad de que recaiga condena respecto de esta nueva imputación torna conjetural la afirmación de que el primer delito no ha sido seguido de otro que impide su prescripción.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil trece, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos"MARTINEZ GARCÍA, Fabián p.s.a. lesiones culposas - Recurso de Casación-" (Expte. "M", 84/11), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal Correccional del 4to. Turno, Dr. Aldo Patamia y el deducido por la querellante particular Mariana Isabel Abellán, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en contra de la sentencia número veinticinco, del veintiséis de agosto de dos mil once, dictada por el Juzgado Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Resulta indebida la conclusión la que se arribara en el fallo en cuanto a considerar prescripta la acción penal del hecho que motivara el sobreseimiento parcial dictado en la causa?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia nº 25, del 26 de agosto de 2011, el Juzgado Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad resolvió: "*Hacer lugar a la excepción de extinción de la pretensión penal deducida por el defensor del imputado Dr. Sergio René Durán y sobreseer totalmente la presente causa por prescripción a favor de Fabián Miguel Martínez García, por el hecho que se le atribuía y que la acusación calificara como delitos de Lesiones Culposas (art. 94 CP), sin costas (arts. 17 inc. 3º, 22 del CPP, arts. 2, 62 inc. 2ª CP y 67 párrafo cuarto, ley 13569 y 370, 550 y 551 CPP...*" (fs. 284 a 288).

II. En contra de la decisión aludida deduce recurso de casación el Sr. Fiscal Correccional del 4to. Turno, Dr. Aldo Patamia y la querellante particular Mariana Isabel Abellán, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Zeverín Escribano.

1. Recurso de casación deducido por el Fiscal Correccional del 4to Turno, Dr. Aldo Patamia.

Bajo el motivo sustancial de casación el Fiscal Correccional del 4to Turno coloca en crisis la sentencia aludida (fs. 295/300).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa el recurrente señala la inobservancia de la ley sustantiva, la cual se basa en que el hecho por el que fue sobreseído el nombrado Fabián Miguel Martínez García no se encuentra prescripto, ya que de las constancias de autos obra una denuncia formulada en la Fiscalía de Instrucción del Distrito I, Turno 5, por la Sra. Mariana Isabel Abellán y Pérez Pablo, c/ Martínez Fabián Miguel y otros, que actualmente se encuentra en el Juzgado de Control nº 2 de esta ciudad, por una oposición al archivo de la misma, y conforme surge del certificado de la actuaria obrante a fs. 231, del 24 de mayo de 2011, que no hay resolución alguna en la denuncia formulada. Que en dicha denuncia aparecerían “prima facie” distintas conductas a investigar que no se hicieron oportunamente, y que según los denunciantes aportan datos que no se contaban inicialmente y con la documentación y conclusiones que el tiempo les fue relevando, y que tiene su relación y conexión con la presente causa.

Aduce que ello no aparece como una simple denuncia, sino la necesidad que se investiguen conductas supuestamente delictivas que habrían surgido a partir o con motivo del hecho contenido en la plataforma fáctica de la acusación de fs. 97/108.

Entonces –prosigue-, el trámite de la denuncia no ha concluido por lo que no necesariamente conduce ello a afirmar con certeza que no hay posibilidad de interrupción de la prescripción. Se debe tener en cuenta cada caso en particular, y este amerita por sus circunstancias y gravedad de los hechos que pueden tener su incidencia en este proceso o en la denuncia mencionada. En esta podría supuestamente surgir como conducta a investigar el ilícito de estafa, entre otros, y siguiendo con ello hasta se podría a analizar que las lesiones gravísimas que padece en su salud Mariana Abella, y que subsisten en la actualidad y son crónicas, podrían eventualmente ser ubicadas en la previsión del artículo 91 del Código Penal, a título de dolo eventual.

Si bien no se podría mantener el hecho que aparezca como culposo y a la vez como doloso, eventualmente se produciría una mutación en la fijación del hecho, de lo que habría que reformular la plataforma fáctica de los hechos, y obviamente debería solicitarse y declararse la nulidad de la acusación de fs. 97/108 por no encontrarse completa la investigación.

Manifiesta que ante la prescripción que opera en la presente causa, puede llegar a tener sus incidencias al estar relacionados los hechos, en que podría llegarse a la eventual aplicación del principio *non bis in idem*, y de esta manera quedaría todo en una vía sin salida, sin posibilidad de investigar las conductas a que hace referencia los denunciantes.

Para determinar si han existido actos interruptivos de la prescripción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito, debe ponderarse si se encuentra pendiente de resolver la oposición de archivo de una denuncia formulada sin pronunciamiento.

Por otra parte, en la presente causa, se ha dictado una sentencia de sobreseimiento que en caso de quedar firme cerraría en forma irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado Fabián Martínez García en cuyo favor se dictó. La sentencia en cuestión consigna entre otros aspectos que tampoco se encuentra interrumpida la prescripción por la comisión de otro delito, puesto que la denuncia efectuada por la querellante y su esposo en contra del encartado no motivó imputación de delito alguno en su contra.

No puede soslayarse que los presuntos hechos delictivos, según lo entiende la querellante en la nueva denuncia habrían concurrido en el curso del año dos mil cuatro, es decir, previo a la elevación a juicio de la presente causa, habiendo consentido la víctima Abellán la elevación a juicio sin objeción alguna en relación a los hechos y calificación legal.

Entiende que el sobreseimiento dictado se trataría de un pronunciamiento anticipado, por lo que ello tienen incidencia no sólo en esta causa, sino que existe una denuncia en contra del imputado mencionado y de otros profesionales, en las que se da cuenta de hechos que supuestamente habrían tenido lugar con motivo de la intervención médica investigada en la presente, y por lo cuales se habrían sucedido y derivado conductas supuestamente delictivas de las que pasaron a ser motivo de la denuncia referida, y de la cual podrían surgir derivaciones que pueden tener impacto en esta causa. En el supuesto caso que se entienda que hubieren existido otros ilícitos, y que estos luego de su análisis de su probable fecha de supuesta comisión podrían tener su implicancia en una posible intervención del curso de la prescripción, ante supuesta comisión de delitos, y de allí poder contar con más elementos para decidir si afecta el curso de la prescripción o no.

Aparece como anticipada la resolución sin haber tenido en cuenta estos aspectos. Ya que si surgiere algún ilícito que interrumpa el proceso continuará su curso, y lo que correspondería eventualmente es su tramitación en un único proceso ante el Tribunal que fuere competente. Ahora bien, si se cierra este proceso con esta sentencia de sobreseimiento total a favor del imputado, en caso de quedar firme quedaría concluido en forma irrevocable y definitiva el proceso penal con relación al imputado en cuyo favor se dictó, e impedirá que por el mismo hecho se quiera reabrir el mismo procedimiento o iniciar en su contra –principio de *non bis in idem*-. Es por ello que se pretende evitar la existencia de pronunciamientos contrapuestos respecto de un mismo hecho o derivaciones del mismo.

En definitiva –concluye-, no correspondería declarar la prescripción, hasta conocer finalmente el curso de la denuncia formulada por María Isabel Abellán y Pablo Raimundo Pérez, de la que se hiciera mención *ut supra*.

2. Recurso de casación interpuesto por la querellante particular Mariana Isabel Abellán

Al amparo de ambos motivos de casación, la víctima constituida en acusadora privada coloca en crisis la sentencia de sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictada a favor del acusado (fs. 308 a 316).

A. Luego de reseñar los antecedentes de la causa, señala que resulta absolutamente erróneo el razonamiento y la aplicación del artículo 62 del Código Penal.

Luego de advertir que el artículo 94 del Código Penal establece que se impondrá [como pena para las lesiones culposas] prisión de un mes a tres años o multa de $1000 a $ 15000 e inhabilitación especial por 1 a 4 años…" expone que de ello se deduce que el término citado por la defensa del imputado –términos entre hechos y decretos de citación- no superó el de la pena mayor.

En efecto, la cuestión se resuelve por la naturaleza de la pena prevista en el artículo 94 del Código Penal, que ni es única, ni accesoria, sino conjuntas, en el que debe tenerse para la prescripción el transcurso del tiempo equivalente al máximo de la pena conminada en abstracto para el delito atribuido.

Así, se ha resuelto en casos en que se impuso penas conjuntas –inhabilitación y prisión- en el que el plazo de la prescripción se rige por el término mayor, pues se trata de un castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito, no de penas independientes sino de una medida penal única pero compleja en su composición.

De tal manera que debe computarse como máximo de pena para la prescripción cuatro años y no tres.

Afirma que igual solución se propugna en el caso de delitos imputados que fueran, más de uno, y debiera recurrirse a la norma del concurso ideal, ya que allí se rige por el término de la pena mayor, porque esta sería la única pena aplicable.

Ahora bien –dice-, si se concuerda con el razonamiento de que la pena en el caso concreto que le correspondiera al imputado en caso de ser encontrado culpable del delito enrostrado, lo sería por la ejecución de un solo delito, conminado en su sanción con penas no independientes, sino de una medida penal única, pero compleja en su composición, en el caso de las penas conjuntas como se reitera, el plazo de prescripción se debe regir por el término de la pena mayor.

Si se trata de un castigo total y único que merece la conducta del reo por la ejecución de un solo delito no de penas independientes, sino de una medida penal única pero compleja en su composición, el caso a la luz de la razón queda resuelto de la forma en que el término de prescripción opera al vencimiento de la pena mayor conminada en abstracto, por lo que debe anularse la sentencia.

Manifiesta que la decisión olvida que el artículo 62 inciso 4º del Código Penal, efectivamente prescribe la pena de inhabilitación al año, pero solamente cuando se trata de un hecho únicamente reprimido con inhabilitación temporal, resultando que en el caso el artículo 94 del referido ordenamiento conmina pena conjunta de prisión e inhabilitación.

B. De otro costado y en sintonía al recurso de casación deducido por el Fiscal denuncia que el hecho por el cual fue sobreseído el acusado Fabián

Miguel Martínez García no se encontraría prescripto, ya que de las constancias de la causa –fs. 220- obra una denuncia formulada en la Fiscalía de Instrucción del Distrito I Turno 5, por Mariana Isabel Abellán, que actualmente se encuentra en el Juzgado de Control de Segunda Nominación de esta ciudad, por una oposición al archivo de la misma, por parte de los querellantes, en la que no ha resolución firme en esta denuncia.

El Tribunal tenía evidencias de existencia de otra causa penal en trámite, muy graves por cierto que no sólo involucra al imputado, sino a otras personas, en comisión de actos dolosos, contra la querellante particular, su esposo y contra la administración pública, si ello fuera cierto y, se probara, de ninguna manera el imputado puede ser beneficiado con la prescripción de la acción. Pero además existe otra causa penal en contra de los sindicados que incluye al imputado, la que se acumuló a la primera mencionada y que el Sentenciante obvió considerar.

Existe además otra causa penal, no mencionada por el Fiscal de Cámara, sin imputado también, remitida por acumulación por el Señor Fiscal de Instrucción D 2 T 5 que involucra al imputado y los demás mencionados en la anterior caratulada como actuaciones sumariales 291/10, causa que se tramitó por ante la Unidad Judicial nº 11 de esta ciudad, la que se encuentra en estado de sumario y sin resolución.

Así las cosas –continúa-, no se encuentra en principio prescripto el ilícito atribuído al imputado, porque si existen dos causas penales a investigar –la segunda ignorada por el Fiscal Correccional- y que abona aún más la postura del Ministerio Público, que comprometen al imputado y supuestos cómplices, lo que pudo ser obviado en la emergencia de la elevación a juicio en esta causa.

Advierte que el representante del Ministerio Público, podría en el juicio plantear la necesidad de verificar si la cuestión ha sido culposa o dolosa como las denuncias en trámite aseguran, se pregunta por qué no pudo existir una estafa, unas lesiones gravísimas en la salud de Abellán. La inoportunidad del dictado aborta toda posibilidad de averiguar la verdad de los hechos y deniega la certeza subjetiva que debe alcanzar el juzgador para el dictado de la prescripción.

No puede la justicia convalidar la vía de la prescripción para bloquear que la investigación sea más amplia.

Puede haber existido actos interruptivos de la prescripción por comisión de nuevo o nuevos delitos, de allí la inoportunidad del dictado del sobreseimiento.

No puede admitirse que Abellán en su momento consintió la acusación sólo por el delito culposo y contra un solo imputado, porque eso es desconocer que la víctima a consecuencia del accionar de los Martínez García, desde aquella época es prácticamente una inválida, o sea un alejamiento escandaloso de las constancias de autos.

No puede obviarse que las denuncias formuladas en el año 2009 tienen su origen en un hecho anterior al que se investiga en autos, por que la cuestión se inició con una defraudación, con consecuencia de daño en la salud de la víctima y que, además, se continuaron en otras acciones típicas endilgadas, de allí que el estado de certeza tal cual está planteada la cuestión, porque lo que

está en investigación puede modificar sustancialmente esta causa, por lo que no amerita el dictado del beneficio.

III. En relación a lo que aquí es materia de examen, los presentes autos exhiben las siguientes constancias:

1. Al imputado Fabián Martínez García se le atribuye en el presente proceso un hecho cometido el 7 de mayo de 2004, el cual fuera calificado como lesiones culposas (art. 94 del C.P.).

2.a. El 9 de diciembre de 2009 registra entrada una denuncia formulada por María Isabel Abellán y Pablo Pérez en contra de Fabián Miguel Martínez, el cual fuera identificado con el SAC nº 235903 (fs. 220/222).

b. Por Auto n° 192, del 5 de septiembre de 2011, el Juzgado de Control de Tercera Nominación, de esta ciudad, resolvió: "...No hacer lugar a la oposición impetrada por el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en representación de los querellantes particulares Mariana Isabel Abellán y Pablo Raimundo Pérez, y en consecuencia, confirmar el decreto del Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito I, Turno V, de fs. 610/613 de los presentes autos, en cuanto ha sido materia de tratamiento...".

c. Por Sentencia nº 49, del 24 de agosto de 2012, la Cámara de Acusación resolvió: *"Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, letrado de los querellantes particulares, en contra del AI nº 192, de fecha 5/9/2011, dictado por el Sr. Juez de Control nº 3 de esta ciudad, y obrante a fs. 643/654 de los presentes. Con costas (arts. 454, 465 último párrafo, 550, 551 del CPP)"*.

d. Por decreto del 20 de noviembre de 2012, este Tribunal Superior de Justicia le hizo saber a los interesados que el Fiscal Adjunto de la Provincia desistió el recurso de casación deducido en contra del auto dictado por la Cámara de Acusación.

e. Por Auto nº 84, del 15 de abril de 2013, este Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal, resolvió: Rechazar el recurso de reposición deducido por los querellantes particulares Mariana Isabel Abellán y Pablo Raimundo Pérez, conjuntamente con su apoderado, Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en contra del decreto mencionado en el apartado anterior. Con costas (CPP, 550/551).

IV. Por dictamen P-992, el Sr. Fiscal Adjunto mantuvo el recurso de casación deducido por el Señor Fiscal Correccional del Cuarto Turno y por la querellante particular (fs. 324 a 327).

V. El Dr. Sergio Durán, en su carácter de defensor del imputado Fabián Martínez García, presentó informe (CPP, arts. 476 en función del 465), quien luego de exponer argumentos en apoyo a su postura, concluye solicitando se rechacen los recursos de casación interpuestos.

VI.1. Como cuestión liminar debe señalarse que los libelos impugnativos satisfacen las exigencias vinculadas a la impugnabilidad objetiva y subjetiva del recurso de casación, por cuanto se dirigen en contra de una sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal de juicio (arg. art. 469, 470 inc. 1º, segundo supuesto, y 471 del Código Procesal Penal).

2. En lo que resulta materia de impugnación debe repararse que –más allá que la acusadora privada invoque ambos motivos de casación (CPP, 468 inc. 1º y 2º)- una atenta lectura de los escritos recursivos permite advertir que tanto el Fiscal Correccional y la querellante particular coinciden en presentar agravios de naturaleza sustancial, advirtiéndose a su vez que ambas críticas coinciden en señalar la errónea aplicación de la ley sustantiva en que incurrió la Sentenciante al interpretar la causal de interrupción de la prescripción de la acción penal por la comisión de otro delito (CP, 67, cuarto párrafo), reprochando –además- la

acusadora privada la interpretación que se realiza en la decisión cuestionada del art. 62 del C.P. cuando las penas son conjuntas.

En ese marco, las impugnaciones serán analizadas progresivamente, abordando en primer lugar los reproches vinculados al modo en que deben computarse los plazos de la prescripción cuando el delito que se atribuye está conminado con una pena conjunta, para luego emprender con el examen del vinculado a si se ha extinguido por prescripción de la acción penal, al no verificarse la interrupción por la comisión de otro delito.

3.A.a. Para principiar el doble abordaje arriba propuesto debe recordarse que la existencia de la prescripción como causal de extinción de la acción penal, encuentra su fundamento en la destrucción por el transcurso del tiempo de los efectos morales que el hecho ilícito provoca en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima como medio de obtener la tranquilidad social, circunstancias que constituyen el fundamento de la pena (Cfr. NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino*, T. II, Parte General, Bibliográfica Argentina, 2° edición, Bs. As., 1965, pág. 168) (T.S.J., Sala Penal, "Pace", S. n° 129, 17/11/05; “Becerra”, S. nº 7, 10/02/2006; entre otros). Una posición que ha sido ampliamente receptada por posiciones más modernas (En este sentido, LASCANO, Carlos J. (h), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* dirigido por ZAFFARONI, Eugenio Raúl y BAIGÚN, David, Edit. Hammurabi, 2° Edic., Bs. As., 2007, t. 2B, p. 218).

b. El Código Penal argentino no ha optado por la admisión de un único lapso de prescripción cualquiera sea la pena asignada al delito, sino que previó distintos términos de conformidad a la especie y medida de la pena.

De tal manera que, en los supuestos de delitos conminados con penas perpetuas, el plazo de prescripción es de quince años, si se trata de reclusión o prisión, y de cinco años si se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.

En los casos de delitos conminados con penas temporales, cuando se trata de hechos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación el plazo de prescripción es de un año, y si la pena resulta de reclusión o prisión el referido lapso se verifica una vez transcurrido el término máximo de duración de la pena según la escala conminada legalmente para el delito imputado, sin que dicho término pueda ser superior a doce ni inferior a dos años.

Surge evidente que, para fijar el plazo de de prescripción de la acción por un hecho reprimido con pena inhabilitación el legislador no tomó la temporalidad de la referida especie de pena sino que lo estableció discrecionalmente en el término de un año (arg. art. 62 del Código Penal).

Ahora bien, por ser única la acción emergente de cada delito, uno también es el término de la prescripción de la acción penal, aunque la ley castigue la infracción con penas aplicables alternativa o conjuntamente. De tal manera que, para precisar la pena determinante de la prescripción de la acción penal en el caso de que el delito imputado esté conminado con penas alternativas o conjuntas, debe estarse a la pena de mayor término de prescripción, porque de ella depende la mayor subsistencia de la acción penal (NUÑEZ, Ricardo C., *Las disposiciones Generales del Código Penal,* Lerner, Cordoba, 1988, p. 283; LASCANO, Carlos J. (h), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, op. cit., p. 221).

c. Por lo expuesto precedentemente debe señalarse que, no resulta de recibo la pretensión expuesta por la acusadora privada en orden a que el término de prescripción de la acción penal para el delito atribuido –lesiones culposas (CP, 94)- es el de cuatro años, al considerar que ese resulta el término máximo fijado para la prescripción para el delito atribuido, al conminarse como pena la *prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años*.

Es que, la recurrente desdeña que sólo para los delitos conminados con penas temporales de prisión o reclusión se prevé que el término fijado para la prescripción concuerde con el plazo máximo de duración de la pena establecida para el delito imputado, siempre que este no supere los doce años.

Así las cosas, en el *sub lite*, al ser el delito imputado el de lesiones culposas, la Sentenciante tuvo en cuenta correctamente el lapso de tres años para computar el término de prescripción, por cuanto resulta el plazo mayor si se los compara con el año previsto para la extinción de la acción de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación y los dos establecidos para la de multa.

B. Al continuar con el doble examen propuesto precedentemente cabe analizar en esta instancia si resulta correcta la conclusión expuesta en orden a que se ha extinguido por prescripción la acción penal surgida del delito de lesiones culposas el que se le atribuyera al imputado Fabián Martínez García, al no verificarse la causal de interrupción por la comisión de otro delito (art. 67 del C.P.).

a. Sobre la referida causal esta Sala advierte que el efecto interruptivo lo tiene la *comisión de un nuevo delito*, y no el proceso a que éste pudiere dar lugar. De todos modos, para no violentar el principio constitucional de inocencia, se coincide en *requerir una sentencia condenatoria que declare su existencia* (cfr., Núñez, Ricardo, "*Derecho Penal Argentino*", Omeba, Bs.As., 1965, T.II, pp. 186/187 y "*Las disposiciones generales del Código Penal*", Lerner, Córdoba, 1988, p. 300; Vera Barros, Oscar, "*La prescripción penal en el Código Penal*", E.B.A., Bs.As., 1960, p. 131; De la Rúa, Jorge, "*Código Penal Argentino -Parte General*", 2da. edición, Depalma, Bs.As., 1997, p. 1085, parágrafo 107; TSJ, Sala Penal, “Moreno”, S. n° 11, 09/03/1998; “Conchillo”, S. n° 44, 27/05/2004, “Roncella”, S. n° 65, 08/07/2004; “Sengiali”, S. n° 27, 14/03/2007; entre otros).

Se ha aclarado, sin embargo, que no debe confundirse el sentido de esta exigencia: la causa interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva y por ello es la fecha de éste la que marca el día en que debe comenzar a correr el nuevo período (cfr., Núñez, ob. cit., T. II, p. 187; Vera Barros, ob. cit., p. 131). Ello es así dado que "*sólo la sentencia de condena permite determinar cuándo y en qué fecha un sujeto ha cometido otro delito, circunstancias estas imprescindibles para decidir si* ese *delito ha sido cometido dentro del plazo de prescripción del delito anterior..."* (Vera Barros, ob. cit., p. 131), apreciación que resulta consecuente con la razón de ser de esta causal de interrupción: la mala conducta del imputado (Vera Barros, ob. cit., p. 130; "Moreno", cit.).

Ahora bien, en precedentes anteriores ("Moreno" y “Roncella”, ya cit.) se ha considerado el caso de la existencia de un proceso pendiente, que pudiere culminar en una condena por un delito interruptivo de la prescripción cuya viabilidad se analiza. Y respecto de ello, se ha afirmado que cuando así ocurre, corresponde no declarar la prescripción (Cfr., De la Rúa, ob. cit., p. 1085, parágrafo 107; Vera Barros, ob. cit., p. 131; "Moreno" y “Conchillo”, cit.).

En dichos casos, se entendió que tal hermenéutica surge como consecuencia de una razonable interpretación de la ley, ya que de este modo se tiende a evitar sentencias contradictorias entre sí: es decir, una que declare prescripta la acción penal y otra que -decidiendo sobre la comisión de otro delito posterior- declare interrumpida la prescripción penal del hecho delictivo de aquel primer proceso (Carrera, Daniel Pablo, "*Prescripción de la acción penal*", S.J. nº 624, 18/12/86, p. 1).

A dicho fundamento cabe agregar otro. El artículo 350 de la ley ritual expresa que "*el sobreseimiento procederá cuando sea evidente:... 4°) que la pretensión penal se ha extinguido*...". Erige, de tal modo, la evidencia acerca de la extinción de la acción penal, en el caso, de la prescripción, como exigencia ineludible para el sobreseimiento.

Si lo evidente es lo "*claro, patente, sin la menor duda*" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970, 19° Edición y Cafferata Nores, José I. - Tarditti, Aída, *"Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado"*, Mediterránea, Córdoba, 2003, T.2, p. 88, nota al pie n° 136), es sencillo inferir que la existencia de un proceso abierto por un delito interruptivo no permite asegurar con certeza que la acción penal ha fenecido. La posibilidad de que recaiga condena respecto de esta nueva imputación torna conjetural la afirmación de que el primer delito no ha sido seguido de otro que impide su prescripción ("Roncella", cit. supra).

b. Analizada la pretensión de los impugnantes a la luz de la doctrina judicial reseñada y con base en las constancias de la causa, se puede concluir categóricamente que no corresponde hacer lugar a las impugnaciones presentadas.

Ello es así, pues a la fecha de la sentencia impugnada sólo existía una denuncia formulada por los aquí querellantes en contra del imputado, la cual fue archivada por la Fiscalía de Instrucción del Distrito I, Turno V.

De tal manera que, no había a la fecha del dictado de la resolución en crisis ningún "proceso abierto" por un delito interruptivo, que no permita asegurar con certeza el fenecimiento de las acciones penales emergentes de los delitos aquí investigados (Cfr. doctrina de esta Sala en los precedentes "Moreno" -Sent. nº 11, del 9/3/1998-, "Bardagi" -Sent. nº 11, 13/3/2000-, y "Conchillo" -Sent. nº 44, 27/5/2004).

No resulta ocioso reparar aquí que la decisión de archivo fue luego confirmada por el Juzgado de Control de Tercera Nominación, por auto n° 192, del 5 de septiembre de 2011, no procediendo las distintas vías impugnativas impetradas para resistirlo (ver punto III.2).

Por lo demás, ha menester señalar que desde el 7 de mayo de 2004 el curso de prescripción –(tres años)- del ilícito atribuido –lesiones culposas- tampoco se ha visto interrumpido por actos de procedimiento, conforme al texto del art. 67 párrafo 4to., (ley 13.549) vigente al momento del evento objeto de persecución.

En consecuencia voto negativamente a la Cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

Conforme a lo expuesto en la primera cuestión corresponde:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal Correccional del 4to. Turno, Dr. Aldo Patamia; sin costas (CPP, 550/552)

II. Rechazar el recurso de casación deducido por la querellante particular Mariana Isabel Abellán, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Zeverín Escribano; con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

RESUELVE: I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal Correccional del 4to. Turno, Dr. Aldo Patamia, sin costas (CPP, 550/552).

II. Rechazar el recurso de casación deducido por la querellante particular Mariana Isabel Abellán, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Zeverín Escribano, con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.